

Xalapa, Ver., 30 de abril de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 34 minutos se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con mucho gusto, magistrada presidenta. Con su autorización.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos que actúa en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila. Por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 18 juicios ciudadanos, 9 juicios electorales, 1 juicio de revisión constitucional electoral y 6 recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de los responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

magistrada, magistrado, se encuentran a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Carla Enríquez Hosoya, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Carla Enríquez Hosoya: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 352 de este año, promovido por Édgar Alfredo Cano Brito y Pedro José Chiquini Cutz, por propio derecho y ostentándose como consejero político y Kuchtcab, respectivamente ambos de la asociación tradicional etnia Somos Mayas, en el Estado de Yucatán, los cuales controvierten el acuerdo 233 de 2024, mediante el cual Consejo General del INE aprobó el registro de Jazmín Yaneli Villanueva Moo e Ivonne Alejandrina Pinzón Ojeda como candidatas propietaria y suplente a la diputación federal por el principio de mayoría relativa postuladas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, en el Distrito 5 en Yucatán.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido en lo que es materia de impugnación al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de que esta sala regional al resolver los juicios de la ciudadanía 167 de 2024, así como 308 de 2024, ya se pronunció sobre la cuestión que actualmente se plantea. Por tanto, si la pretensión final de la parte actora es que esta sala regional modifique o revoque el acuerdo impugnado y deje sin efectos el registro de las candidaturas referidas, lo cierto es que ello ya fue materia de análisis y resolución por este órgano jurisdiccional, en los cuales se determinó que ambas candidaturas colmaron los requisitos establecidos en los lineamientos aprobados por el Consejo General del INE.

Por estas razones es que la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 356 de este año, promovido por Yazmín Margarita Caamal España por propio derecho, quien se autoadscribe como ciudadana indígena contravirtiendo la sentencia del pasado 15 de abril emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el expediente del juicio ciudadano local 24 de este año, que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo número 2 emitido por el Consejo Distrital 20, con cabecera en Tekax, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, que registró la fórmula de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, postulada por el Partido Morena en el proceso electoral local 2023-2024.

Ante esta instancia, la actora pretende que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, el registro de Aidé Verónica Interian Arguello como candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 20; lo anterior debido a que, a su decir, el análisis de la autoridad responsable fue incongruente al analizar un acuerdo diverso al impugnado.

Para la ponencia los agravios expuestos resultan infundados, toda vez que contrario a lo argumentado por la actora, el Tribunal Electoral local en suplencia de la deficiencia de su queja, analizó sus agravios, fijó la litis y precisó el acto impugnado en atención a su pretensión de revocar el registro controvertido.

Así, del análisis que sostuvo el Tribunal local, se logra advertir que lo que le genera un perjuicio a la actora fue el acuerdo aprobado por el Consejo Distrital y no el aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local.

En ese sentido, para la ponencia resulta conforme a derecho lo determinado por el Tribunal local y, en consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 362 de este año, promovido por María de los Ángeles Hernández Ochoa en su carácter de regidora novena del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio

ciudadano 29 de la presente anualidad, por el cual declaró infundada la obstaculización del ejercicio del cargo y la vulneración al derecho de petición de la parte actora.

La actora pretende revocar la sentencia impugnada, pues considera que contrario a lo establecido por el Tribunal local, el Presidente municipal no cuenta con facultades para reasignar al personal adscrito a su regiduría.

En el proyecto se califican como infundados los planteamientos expuestos por la parte actora, en esencia porque la facultad legal del Presidente municipal sobre nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los servidores públicos del Ayuntamiento es aplicable, sin distinción, inclusive para los que están adscritos a una regiduría.

En ese sentido, en el proyecto se sostiene que del análisis de la legislación local para efecto del manejo del personal sin distinción alguna el presidente municipal está facultado para realizar los movimientos que considere pertinentes. Por lo cual se advierte la existencia de una atribución legal que no contempla algún trato diferenciado respecto al movimiento de personal que se encuentra adscrito a las regidurías.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Ahora doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Juicio Electoral 61 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el Procedimiento Especial Sancionador 11 de la presente anualidad, donde determinó la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, así como de la persona moral *La Voz de Quintana Roo, S.A.*

La ponencia propone calificar como infundados e inoperantes los planteamientos del actor, porque se comparte lo determinado por el tribunal responsable al sostener que no se acreditaron las infracciones atribuidas a la parte denunciada, consistentes en propaganda gubernamental personalizada, promoción personalizada, cobertura

informativa indebida, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad y neutralidad.

Se llega a esa conclusión, porque contrario a lo manifestado por el partido promovente, la responsable sí analizó debida y exhaustivamente todos los elementos que obraron en autos, donde resulta evidente que las publicaciones denunciadas fueron realizadas bajo el amparo de la labor periodística sin que existiera prueba en contrario.

Por esas y otras razones que se mencionan ampliamente del proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación se da cuenta con el Recurso de Apelación 64 del presente año, promovido por el Partido Morena, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del partido político mencionado a los cargos de senaduría y diputaciones federales.

La pretensión del partido actor consiste en revocar la resolución impugnada por cuanto hace a siete conclusiones, así como las sanciones que le fueron impuestas.

En el proyecto se propone modificar el dictamen consolidado y la resolución controvertida, toda vez que el Consejo General del INE incorrectamente contabilizó como un gasto de precampaña tres hallazgos atribuidos a Morena relacionados con la conclusión 7C20FD empero los mismos resultan ser de propaganda que no corresponde a dicho instituto político.

A juicio de la Ponencia contrario a lo analizado por el Consejo General del INE, no existía obligación de reportar tales gastos como motivo de los informes de precampaña, pues como se advierte de la revisión de los hallazgos, no le pertenecen al mencionado instituto político, por lo que no se encuentra ajustado a derecho que se haya considerado tales hallazgos al momento de analizar la infracción consistente en la omisión de reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo General del INE emita una nueva determinación en la que no se incluya para el efecto del análisis, valoración y sanción de las infracciones a la normatividad electoral lo relacionado con la conclusión referida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 81 de este año interpuesto por Morena en contra del dictamen consolidado y la resolución emitidos por el Consejo General del INE, por medio de los cuales sancionó al mencionado partido debido a la acreditación de diversas faltas durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al actual proceso electoral local ordinario en el Estado de Chiapas.

Específicamente el partido recurrente pretende que esta sala regional revoque y deje sin efectos las conclusiones 7 bis y 7 Ter, en las que la autoridad responsable determinó que como sujeto obligado de la fiscalización del proceso de precampaña omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública, así como en internet.

Al respecto la ponencia propone calificar como fundado el agravio relativo a la indebida motivación en la que la autoridad responsable sustentó su determinación para tener por acreditado el elemento subjetivo para que pudiera considerarse como propaganda electoral los hallazgos de publicidad detectados, lo anterior porque si bien el INE en el dictamen consolidado afirmó que se acreditaron todos los elementos mínimos y adicionales, entre ellos el elemento subjetivo, lo cierto es que al realizar los anexos correspondientes a cada conclusión sancionatoria no puede constatar que en cada hallazgo de publicidad se asentó la leyenda no cumple con el elemento; esto es, la autoridad responsable omitió exponer de manera detallada las razones por las cuales consideró que las publicaciones en vía pública y en internet que detectó la Unidad Técnica de Fiscalización, actualizaban el elemento subjetivo con la finalidad de que tales actos pudieran considerarse propaganda electoral y eventualmente ser reportados como gastos de precampaña.

Por estas y otras consideraciones que se abordan en el proyecto la ponencia propone revocar lisa y llanamente la parte conducente de los actos impugnados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 84 de la presente anualidad, promovido por Morena por conducto de su representante ante el Consejo General del INE.

El partido recurrente impugnada el dictamen consolidado y la resolución aprobados por dicho consejo respecto las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales, presidencias y juntas municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Campeche, esencialmente porque el Consejo General del INE vulneró el principio de certeza al no notificar en tiempo y forma los engroses realizados al dictamen y la resolución, además de que su determinación es incongruente respecto a la valoración y calificación de los hallazgos que fueron considerados propaganda electoral y que de manera indebida lo vincula a notificar el contenido del dictamen y la resolución a sus precandidatas y precandidatos.

Respecto del primer agravio, resulta infundada la solicitud formulada por el partido, en virtud de que ya se ha establecido el criterio que debe considerarse para efectos de la notificación y cómputo del plazo, cuando las resoluciones en materia de fiscalización son objeto de engroses; es decir, estas deberán entenderse conforme a lo establecido en la jurisprudencia 1/202, que establece que el cómputo del plazo para la interposición del respectivo medio de impugnación será a partir de la notificación personal.

Por otro lado, se considera inoperante lo relativo a las sanciones impuestas en materia de propaganda electoral, lo anterior, porque se advierte que el recurrente no fue sancionado por ningún acto relativo al a propaganda de ninguno de sus precandidatos, además de que no hace alusión alguna a las conclusiones, cuyas sanciones pretende controvertir.

Por último, resulta inoperante el agravio hecho valer relativo a que la autoridad responsable lo vinculó indebidamente para efecto de que por su conducto se notificara a las precandidaturas correspondientes; lo anterior, porque el hecho de notificar no se torna en una obligación de imposible cumplimiento, sino que constituye una disposición en beneficio tanto de los partidos políticos como de sus personas precandidatas.

Por estas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto, se propone confirmar el dictamen y la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, secretario, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 352, 356 y 362, del juicio electoral 61, así como de los recursos de apelación 64, 81 y 84, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 352, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

En los juicios ciudadanos 356 y 362, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al Juicio Electoral 61 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el Recurso de Apelación 64 se resuelve:

Único.- Se modifica el dictamen consolidado y la resolución impugnada para los efectos indicados en la presente sentencia.

En cuanto al Recurso de Apelación 81 se resuelve:

Único.- Se revoca lisa y llanamente la parte conducente del dictamen consolidado y resolución controvertida.

Finalmente, en el recurso de apelación 84 se resuelve:

Único.- Se confirma el dictamen y la resolución impugnada.

Secretario Jorge Feria Hernández, por favor, dé cuenta con los asuntos tornados a la Ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Feria Hernández: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el Proyecto del Juicio de la Ciudadanía 337 del año en curso, promovido por una ciudadana por su propio derecho contra la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se determinó tener por cumplida la sentencia dictada en el diverso juicio de la ciudadanía local emitida a fin de que se diera seguimiento a la resolución de diversa queja intrapartidista enviada al partido Movimiento Ciudadano para su resolución.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio de la actora, ya que, en efecto, del análisis realizado se estima que la sentencia primigenia en conjunto con la diversa dictada por esta Sala Regional, no está cumplida en sus términos, puesto que aún no existe resolución por conducto de dicho partido político que haya comunicada a la parte actora.

Por lo tanto, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada a fin de que el Tribunal Local continúe con el seguimiento de la queja intrapartidista hasta su resolución, de conformidad con los términos ordenados en el proyecto en el que además se propone conducente escindir lo relativo a la respuesta de medidas cautelares emitidas por Movimiento Ciudadano, para que sea dicha instancia jurisdiccional local quien resuelve lo conducente.

Ahora doy cuenta con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 349 de esta anualidad, promovido por Mina Viviana Franco Alvarado por propio derecho y quien se ostenta como precandidata a diputada local por el principio de representación proporcional en el proceso interno de selección de

candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz.

La actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio de la ciudadanía local 78 de este año, por la que confirmó la resolución del recurso de inconformidad partidista 28 de 2024, dictada por el órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual declaró improcedente la queja de la actora al haberse presentado de manera extemporánea.

Al respecto la ponencia propone calificar como infundados e inoperantes los agravios de la actora, porque contrario a lo que sostiene el tribunal electoral local no vulneró los principios de exhaustividad y congruencia pues primeramente era necesario determinar si se actualizaba las causales de improcedencia que expuso el órgano de justicia intrapartidista en su resolución y solo en caso de que el aludido estudio fuera indebido y se llegara a la conclusión de que no se acreditaban dichas causales, el tribunal responsable podía estar en actitud jurídica de estudiar la legalidad de los actos partidistas.

Además se advierte que la autoridad responsable sí precisó la normativa aplicable al caso, así como el marco jurídico que le sirvió de sustento para poder arribar a su determinación; a su vez, expuso que no advirtió un agravio encaminado a controvertir por qué fue incorrecta la determinación del órgano de justicia intrapartidaria de declarar extemporáneo su medio de impugnación, sino que se trataba de una reiteración de actos que había hecho valer en la instancia partidista, aspectos que no son controvertidos de manera frontal por la ahora actora pues se limita a señalar de manera genérica que le causa agravio personal y directo la falta de exhaustividad, la falta de congruencia interna y externa, el error judicial y, en consecuencia, la violación a sus derechos político-electorales.

En tal virtud en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 351 del presente año promovido por Edgar Alfredo Cano Brito y Pedro José Chiquini Kutz, ambos de la etnia Somos Maya, en

el estado de Yucatán, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que se registraron las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentada por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente con el fin de participar en el proceso electoral federal en curso, específicamente en lo que atañe al registro de la fórmula integrada por Jorge Luis Sánchez Reyes y Fátima del Rosario Perrera Salazar, propietario y suplente respectivamente, quienes fueran postulados por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en el Distrito 02 en Yucatán, pues a decir de los promoventes, no se acredita su identidad indígena.

En el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido en virtud de lo resuelto en los diversos ciudadanos federales 164 y acumulados y 305, ambos de este año.

Lo anterior, ya que en dichos juicios ya fueron objeto de escrutinio judicial los requisitos atinentes a la autoadscripción calificada de las candidaturas cuestionadas, por lo que es evidente que dicha cuestión ya fue analizada y resuelta por esta Sala Regional.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 355 del presente año, promovido por Ivonne Guadalupe Aguilar Garrido, quien se ostenta como integrante del pueblo indígena maya y originaria de Kanasín, perteneciente al Distrito Electoral 11, con cabecera en Tecoh, Yucatán, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado, que concluyó que Alba Cristina Cob Cortés, quien fue registrada como candidata a diputada local por el referido distrito, había comprobado su vínculo y pertenencia a la comunidad indígena maya en el referido distrito, por lo que tuvo por acreditada su autoadscripción indígena calificada.

La actora afirma de manera destacada que contrario a lo resuelto por el Tribunal local, no se acredita el vínculo de pertenencia de la citada candidata con la comunidad indígena.

En consideración de la ponencia, los planteamientos de la promovente son fundados, como se explica ampliamente en el proyecto.

El Tribunal responsable realizó un estudio deficiente sobre el registro de la candidata mencionada, pues en efecto, no obra alguna constancia expedida por la autoridad tradicional que reconocer o respaldara a la candidata y no quedara duda sobre su vínculo con la comunidad indígena maya.

Por estas razones en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan.

A continuación doy cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 360 del año en curso promovido por un ciudadano contra el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual se determinó reenviar diverso asunto al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, para que resolviera la controversia hecha valer por diversas ciudadanas, dos de ellas integrantes tanto de la Comisión de Justicia como del Comité Ejecutivo de ese partido, planteada en contra del actor como Presidente de la Comisión de Justicia y otra persona por actos presuntamente trascienden a violencia política en razón de género.

La parte actora adujo en general la incompetencia del órgano partidista para resolver. Por ello, en el proyecto que se somete a su consideración y del estudio realizado la ponencia propone declarar fundado el agravio insuficiente para revocar el acuerdo plenario de rencauzamiento, ya que si bien los actos impugnados en la instancia primigenia constituyen asuntos internos del partido, lo cierto es que del análisis del contexto de la controversia, lo viable era que el Tribunal Local tuviera por satisfecho el requisito de definitividad en esa instancia. Ello toda vez que quienes integran la litis son parte del órgano sustanciado y resolutor de los conflictos del partido. De ahí que existen elementos objetivos de los que se puede derivar el riesgo de pérdida de parcialidad.

Por ello, se propone ordenar a la autoridad responsable se pronuncie en plenitud de jurisdicción de la demanda de las actoras en la instancia primigenia, a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva de

las partes y la imparcialidad de la decisión, tal como se ordena en el proyecto.

Ahora se da cuenta con el Juicio Electoral 60 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el recurso de apelación local 53 de la presente anualidad, mediante el cual confirmó el acuerdo 34 de 2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de la referida entidad, que declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor.

La pretensión última del partido actor de es que se revoque la determinación del Tribunal local a efecto de que se declare improcedentes las medidas cautelares solicitadas ante la instancia administrativa.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios sobre las incongruencias y la variación de la *litis*, toda vez que el tribunal local sí atendió la pretensión del actor y analizó exhaustivamente las consideraciones sobre la improcedencia de las medidas cautelares que dictó la Comisión de Queja del Instituto; es decir, la determinación del tribunal local de confirmar la improcedencia de las medidas cautelares obedeció a que de la investigación preliminar realizada a las entrevistas denunciadas por el partido actor, no advirtió ni de forma indiciaria que se acreditara a las conductas denunciadas atribuidas a la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, pues éstas fueron realizadas por medios de comunicación que gozan de la protección del ejercicio de la actividad periodística, el cual se encuentra bajo el amparo de la libertad de expresión consagrado en la Constitución Federal.

Por último, respecto al resto de los agravios expuestos por el partido actor se propone calificarlos como inoperantes al impugnar aspectos que no le causan perjuicio y no combaten de manera frontal las consideraciones en las que sustentó la determinación impugnada.

Por esas consideraciones es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 63 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador que determinó la inexistencia de conductas atribuidas a la presidenta municipal de Benito Juárez, así como al partido Morena, por culpa *in vigilando*.

El partido controvierte la vulneración al principio de exhaustividad sobre el análisis de los elementos de las conductas denunciadas, así como indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida.

En el proyecto se propone calificar sus agravios como infundados ya que la responsable sí analizó de manera exhaustiva debidamente fundada y motivada las conductas denunciadas tomando en consideración las circunstancias que acreditaron la pinta de 33 bardas; sin embargo, la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y los actos anticipados de campaña resultaron inexistentes ya que del contenido del mensaje de las bardas no era posible establecer que se hiciera alusión a logros o aspiraciones de la denunciada.

No se solicitaba de manera directa o indirecta el voto de la ciudadanía, y además la denunciada se deslindó de diversas pintas de bardas de manera eficaz y oportuna.

Por otra parte, se propone calificar inoperante el agravio relativo a la existencia de un supuesto error judicial respecto al análisis de la totalidad de las quejas presentadas en contra de la denunciada, ya que sus planteamientos no controvierten la sentencia local, además de forma alguna puede considerarse que la actuación del Tribunal local constituye un error judicial.

Por estas razones es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 78 del presente año, interpuesto por Morena contra el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los

partidos políticos de las precandidaturas al cargo de diputados locales y primeras concejalías de ayuntamiento correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

La pretensión del partido consiste en que esta Sala Regional revoque el dictamen y la resolución impugnada y, en consecuencia, se dejen sin efectos las sanciones impuestas en las tres conclusiones que son objeto de controversia.

En el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertido al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el recurrente.

En primer término, se propone declarar improcedente la solicitud relativa a la interpretación del artículo 26 del Reglamento de Sesiones del INE, en términos propuestos por el recurrente, toda vez que la Sala Superior de este Tribunal ya estableció cómo debe computarse el plazo para impugnar las resoluciones en materia de fiscalización que son motivo de engrose o modificaciones, aunado a que los partidos políticos participan en las sesiones del Consejo General del INE con derecho a voz, por lo que, en su caso, pueden solicitar las aclaraciones que estimen pertinentes.

Ahora bien, es inexacto lo alegado por el actor, en el sentido de que no incurrió en la omisión de reportar gastos de precampaña de quienes participaron dentro del proceso interno de selección de candidatos. Contrario a sus aseveraciones en el proyecto se explica que dicho instituto político se instrumentó y desarrolló un proceso de selección de candidatos.

Por tanto, adquirió la obligación de registrar a las personas que participaron dentro del mismo y, por consecuencia, reportar los gastos mediante los mecanismos establecidos para ellos. Por ende, se concluye que la imposición de la sanción se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, resultan infundadas las manifestaciones relacionadas con la falta de exhaustividad del INE respecto al deslinde realizado en su escrito de respuesta, puesto que el mismo sí fue tomado en consideración y de manera correcta se determinó que resultó

insuficiente para tener por subsanado los gastos observados que no fueron reportados, pues por sí mismo no constituía un deslinde que colmara los requisitos para producir los efectos pretendidos.

También son infundados los disensos respecto a que la Unidad Técnica de Fiscalización carece de competencia para determinar si los hallazgos constituían o no propaganda electoral. Lo anterior debido a que la Sala Superior ya ha validado que dicha unidad puede emitir válidamente tal pronunciamiento sin necesidad de esperar el pronunciamiento de una autoridad diversa para su validez, conclusión que se comparte en la propuesta.

Por otra parte, son inoperantes los agravios relacionados con una falta de proporcionalidad de la sanción impuesta, toda vez que el recurrente no ofrece argumentos para evidenciar la desproporción de la sanción, pues hace depender su aseveración de la comparación con lo que fue resuelto en una determinación que recayó a la revisión de los informes de diversas entidades federativas distintas a la de Oaxaca.

En ese mismo sentido, las manifestaciones relacionadas con la matriz de precios son infundadas e inoperantes, pues la sanción derivó de la omisión de reportar egresos, por lo que para cuantificar el costo de los gastos no reportados, la responsable utilizó la metodología prevista en el Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización. En tanto que el recurrente no aporta elementos de prueba alguno para demostrar que el costo fijado por la responsable sea desproporcionado respecto a la omisión de reportar gastos relacionados con eventos de carácter proselitistas, también resultan infundados pues contrario a lo alegado en dicho evento fue posible observar expresiones y leyendas que son propias de la propaganda electoral; y, por otra parte, el recurrente se limitó a mencionar que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad y congruencia, pero sin demostrar eficazmente que no incurrió en la omisión de registrar los gastos de los hallazgos detectados durante los eventos fiscalizados.

Por último, son inoperantes los señalamientos del actor relacionados con la vinculación para efecto de que notifique a sus respectivas precandidaturas pues no es una obligación de imposible cumplimiento ya que al ser el partido, tiene los datos necesarios para contactarlas, aunado a que no resulta necesario tener fe pública o personal

especializado, ya que es un ejercicio práctico y complementario de las notificaciones realizadas por la autoridad responsable.

Por estas razones es que propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución y el dictamen controvertido.

A continuación doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 83 de este año, promovido por Morena contra la resolución emitida por el consejo local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, mediante la cual confirma el acuerdo dictado por el consejo distrital 11 del referido instituto en Veracruz, por el que se aprobó la lista que contiene el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas especiales que se instalarán para la jornada electoral del 2 de junio de la presente anualidad.

El recurrente pretende que se revoque la resolución emitida por el consejo local y, en consecuencia, el acuerdo aprobado por el consejo distrital 11 del INE, con cabecera en Coatzacoalcos para efecto de que se ordene la instalación de 10 casillas especiales en el referido distrito para el día de la jornada electoral y no 5 como originalmente se determinó.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada en atención a que los planteamientos expuestos por el recurrente se califican como infundados.

Al respecto, la ponencia considera correcto lo decidido por el consejo local en el sentido de que la determinación adoptada por el Consejo Distrital de instalar cinco casillas especiales se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que derivó del proceso que establece la normativa para ello.

Además, el recurrente parte de una premisa equivocada en el sentido de que, a partir de que la Junta Distrital propuso la instalación de 10 casillas especiales en el Distrito 11, la reducción a cinco casillas debió justificarse; lo incorrecto deriva de que, contrario a lo que señala la Junta Distrital, realizó una propuesta para la instalación de 10 casillas especiales; sin embargo, esa propuesta no debe entenderse como un imperativo, ya que de acuerdo a la normativa, la decisión final

corresponde al Consejo local, de ahí que en el caso no exista una reducción de casillas especiales.

En ese sentido, la ponencia considera que no es conforme a derecho lo señalado por el actor en el sentido de que la autoridad responsable no demuestra que la reducción de las casillas obedeció a una examinación de datos técnicos ciertos y concretos, pues tal interpretación parte de la premisa errónea de que se debía justificar la reducción de las 10 casillas, lo cual propiamente no fue una reducción, sino que, como ya se refirió, a partir de la propuesta realizada por la Junta Distrital, era decisión del Consejo local aprobar el número de casillas que considerara adecuado.

Por otra parte, se propone calificar como infundados los planteamientos relativos a que fue incorrecto lo decidido por el Consejo local respecto a que con la reducción a cinco casillas especiales, se vulnerara el principio de progresividad.

Se dice lo anterior, porque a juicio de la ponencia, la instalación de cinco casillas especiales en el Distrito 11 obedece precisamente a garantizar que las personas que el día de la jornada electoral se encuentra en tránsito y fuera de su distrito puedan ejercer su derecho al voto.

Por tanto, se trata de maximización de un derecho que inicialmente se encuentra sujeto a la persona que se encuentre en el Distrito donde esté su domicilio.

Aunado a lo anterior del anexo 3 del acuerdo emitido por el Consejo Distrital, relativo al análisis de la participación ciudadana, en cada una de las casillas especiales e instaladas en dos procesos electorales inmediatos anteriores, se advierte que para el proceso electoral 2017-2018 y 2020-2021 en el distrito 11 se instalaron cuatro casillas especiales, respectivamente.

En este sentido, atendiendo a una cuestión numérica, tampoco se advierte que se vulnere el principio de progresividad, pues incluso para el Proceso Electoral en curso se aprobó la instalación de cinco casillas especiales. Por estas razones es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 85 del año en curso promovido por Morena contra la Resolución 373 de 2024, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampañas del proceso electoral local ordinario en el Estado de Quintana Roo.

La pretensión del partido recurrente consiste en que esta Sala Regional revoque el dictamen y la resolución impugnada con la finalidad de que se dejen sin efectos las sanciones impuestas en cuatro conclusiones. Al respecto a la primera conclusión que se identifica en el proyecto se propone calificar de infundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria, ya que contrario a lo que señala el apelante, la autoridad responsable sí tomó en cuenta las actas de verificación del 24 de enero del año en curso, y de las mismas advirtió circunstancias de tiempo, modo y lugar y, por consecuencia, tuvo por acreditada la violencia que sufrió el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización por parte de simpatizantes y militantes de Morena en los eventos motivo de verificación.

Respecto de la segunda y tercera conclusión, el Proyecto propone declarar de infundado los agravios, ya que contrario a las manifestaciones del actor, la autoridad responsable sí fundó y motivó la resolución impugnada, pues en ella se precisó los fundamentos jurídicos y las razones que justificaban la imposición de la sanción. Aunado a que existieron elementos necesarios que permitieron vincular la propaganda señalada por la autoridad fiscalizadora con una precandidatura y por ende considerarla como electoral dado el beneficio e impacto que les otorga en el marco de las precampañas electorales.

Respecto a la última conclusión que se identifica en el proyecto se propone calificar de infundados los motivos de disenso ya que contrario a lo que estima el partido actor se tenía la obligación de dar aviso de la situación de sus precandidatos a la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, tenía el deber de reportarle que no hubo ingresos o gastos para lo cual era necesario presentar el informe de

precampaña respectivo, cuestión que no realizó y, por consiguiente, fue correcta la imposición de una sanción.

Por estas razones expuestas es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta.

Si no tuviera usted inconveniente quisiera referirme al proyecto del juicio de la ciudadanía 355.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta, magistrada, secretario general de acuerdos y muy buenas tardes a las personas que siguen esta sesión pública.

Me quiero referir a este proyecto de resolución, magistrada presidenta, magistrada, porque me parece que es un asunto importante relacionarlo con el cumplimiento de las acciones afirmativas en el contexto del proceso electoral del Estado de Yucatán, por supuesto anticipando mi agradecimiento a la magistrada presidenta y a la magistrada por todas las observaciones formuladas.

En este asunto se está proponiendo revocar la sentencia impugnada y, por ende, que quede sin efectos el registro de dicha ciudadana, me refiero en este caso a la candidatura de la ciudadana Alba Cristina Cob Cortés, porque en concepto de un servidor los documentos que se presentaron para su registro son insuficientes para tener por cumplida la autoadscripción calificada indígena, según lo previsto en

los lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el estado de Yucatán para el proceso electoral local 2023-2024.

En el caso, lo que sucede fue que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán tuvo por acreditada la autoadscripción calificada indígena de dicha candidata solamente con las actas de nacimiento de la propia candidata y de su señor padre, con la cual se acreditó que al tener el apellido Cob ya acreditaba el vínculo con la comunidad maya; conclusión que con absoluto respeto a las autoridades electorales del Estado de Yucatán no puedo acompañar.

En primer lugar porque conforme a los lineamientos ya mencionados precisamente la autoadscripción calificada indígena se entiende, y quiero leer textualmente estos lineamientos: “Se entenderá por autoadscripción calificada indígena como la condición personal inherente basada en elementos de prueba de manera eficaz e idónea permitan advertir el vínculo, pertenencia e identidad de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, ya sea distrito o municipio y represente con el mayor conocimiento y legitimidad sus intereses”, cierro la lectura.

Para un servidor la interpretación de esta definición con lo previsto en el propio artículo 10 de los lineamientos, que establece que si bien se debe cumplir con dos elementos de los que ahí se anuncian, como son; ser persona originaria y/o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de una comunidad indígena y/o tener apellido maya y/o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas con apellido maya, estos son insuficientes para acreditar un real vínculo comunitario si no se cuenta con el respaldo de alguna o algunas autoridades tradicionales indígenas que acrediten ese vínculo, pues este último elemento resulta necesario para cumplir la autoadscripción calificada indígena.

En efecto, el artículo 10 de los lineamientos exige, y esto es lo que a mi parecer pasaron por alto las autoridades electorales del Estado de Yucatán, y vuelvo a abrir comillas para leer lo que dicen los lineamientos:

“Las pruebas o documentos probatorios que acrediten pertenencia o vinculación requerida deberán contar con el respaldo de la o las autoridades tradicionales indígenas de la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, debidamente reconocidas por la comunidad indígena, con la cual se declare el vínculo o pertenencia correspondiente”, sigo leyendo.

“Para la obtención de las pruebas o documentos a los que se hace referencia en el párrafo anterior, se respetará en todo tiempo la autonomía, libre determinación y demás derechos colectivos del pueblo o comunidad indígena maya o del que se trate, sigo la lectura

“Asimismo, se deberá entregar carta a protesta de decir verdad de la autoadscripción calificada indígena, estableciendo el vínculo o pertenencia a la comunidad o pueblo indígena del municipio y, en su caso, el distrito al que pertenezca, estableciendo en el mismo los elementos que permitirán al Instituto suponer el vínculo de la persona candidata a la comunidad indígena que declare pertenecer o tener el vínculo o, en su caso, estableciendo a su vez los elementos orientadores con los cuales cumple para la autoadscripción calificada correspondiente”, cierro la lectura.

A partir de lo anterior, se considera que el Tribunal Electoral local no verificó fehacientemente que se cumpliera a cabalidad con lo que establecen tales directrices y, por el contrario, en concepto de un servidor del texto expreso de los lineamientos se permite concluir que dicha ciudadana incumple con los elementos requeridos para ser candidata a diputada local por un distrito indígena. Pues el solo apellido y haber nacido en el municipio de atinente no acredita en términos de los lineamientos aplicables de manera eficaz ese vínculo con la comunidad indígena Maya, siendo necesario el elemento que respalde ese vínculo.

Incluso el Artículo 17 de los propios Lineamientos establece el procedimiento que se tiene que seguir en los casos en que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y/o coaliciones incumplan con dichos requisitos.

Sin embargo, ni el Instituto Electoral ni el Tribunal Electoral ajustaron su actuar conforme a dicho procedimiento. Este criterio, estimo, es

acorde con lo que ha resuelto nuestra Sala Superior en cuanto que ha considerado pertinente y necesaria la autoadscripción calificada para quienes pretenden ocupar una candidatura a partir de una medida afirmativa indígena y que los partidos políticos y las autoridades electorales tienen un deber especial de garantizar que dichos espacios sean efectivamente ocupados por quienes representarán a las comunidades indígenas, lo cual se traduce en que ante cualquier indicio que erosione la credibilidad de los documentos que acreditan tal autoadscripción calificada, se deben tomar las medidas necesarias y proporcionales atinentes.

Por eso, distinguidas magistradas en el Proyecto se considera que lo procedente, en este caso, es revocar la sentencia impugnada y el registro de la candidata mencionada.

Sin embargo, me parece muy importante también aclarar que de resultar aprobada, por ustedes, esta decisión no implicará que en automático se concluya que la ciudadana Alba Cristina Cob Cortés, no pueda demostrar la autoadscripción calificada de indígena.

¿Y por qué digo esto? Afirmando lo anterior porque de conformidad con el Artículo 17 de los propios lineamientos, y como ya lo adelanté, si el partido que postuló a la candidata consideró en un primer momento que si cumplía la autoadscripción calificada indígena exigida en los Lineamientos, pero esto no fue así, a fin de respetar la garantía de audiencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 17 de los propios Lineamientos, lo procedente es que el propio partido político, en este caso el partido político Morena, de ser el caso, tenga la posibilidad de rectificar dicha candidatura o sustituirla, exhibiendo el documento emitido por la autoridad tradicional indígena que acredite la pertenencia o vinculación requerida, para lo cual se concedería el plazo a que se refiere el Proyecto de Resolución correspondiente.

En resumen, magistrada presidenta, magistrada, corresponderá al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, si ustedes así lo aprueban, que ante lo avanzado del Proceso Electoral resuelvan a la brevedad posible sobre la procedencia del registro correspondiente, tras analizar de manera exhaustiva que la postulación cumpla con la normativa relativa en materia de acciones afirmativas indígenas.

Por estas razones, como lo adelanté, se propone revocar la sentencia impugnada y el registro correspondiente conforme a los efectos a que hice referencia y a los que se exponen ampliamente en el proyecto de cuenta.

Muchas gracias, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención? Si me lo permiten también referirme a este JDC-355, justamente por la trascendencia en la que estamos determinando en este momento o está proponiendo el magistrado Figueroa revocar justamente la sentencia del tribunal local y, por tanto, revocar también el registro de Alba Cristina Cob Cortés.

Y, bueno, adelanto que comparto las razones porque efectivamente si bien es cierto los lineamientos del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán establece que se tiene que cumplir cuando menos dos elementos, tales como ser originaria o descendiente de una comunidad indígena a tener un apellido maya o ser descendiente de personas con apellido maya, hablar lengua maya, descendiente de una persona que la hable, haber participado activamente en reuniones de trabajo tendientes a resolver conflictos en la comunidad, haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus tradiciones o contar con el reconocimiento de una autoridad tradicional.

Sin embargo, efectivamente de la lectura integral de estos lineamientos, la interpretación sistemática es que no basta con estos dos elementos que lo tuvieron en cuenta, que es justamente el ser originario que lo demuestra con su acta de nacimiento, una credencial de elector y el hecho de que tiene un apellido maya. Sin embargo, los propios lineamientos establecen que estos documentos tienen que ser respaldados por una autoridad tradicional, es decir, esto para establecer o tener por cierto que tiene el vínculo con alguna comunidad indígena.

En el caso, efectivamente estas documentales no fueron respaldadas por ninguna autoridad indígena, por tanto, como sí lo hizo en otros casos, acabamos de resolver justamente hace rato en el JDC-356, que tanto el Instituto como el propio Tribunal sí hace ese análisis y existe un respaldo de alguna autoridad. En este caso no existe.

Y acompaño sus términos justamente que no se deje inaudito al partido y, por tanto, también a la entonces candidata porque finalmente justamente también y esto atendiendo a los propios lineamientos del instituto, el propio lineamiento del instituto establece, que en este caso no lo requirió porque el Instituto no consideró que era necesario, pero los propios lineamientos establece que cuando falte algún elemento tendrá que requerir al partido para que, en su caso, subsane.

En este caso no se hizo este requerimiento, por eso estoy de acuerdo totalmente en que se regrese y que el Instituto requiera al partido para ver si sostiene con alguna documentación el registro de esta candidata Alba Cristina Cob Cortés o, en su caso, decide sustituirlo por otra persona que cumpla con el vínculo con esta autoadscripción indígena.

Esas son las razones a grandes rasgos por las que acompaño plenamente el proyecto que nos presenta, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, secretario, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 337, 349, 351, 355 y 360, de los juicios electorales 60 y 63, así como de los recursos de apelación 78, 83 y 85, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 337, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos previstos en esta sentencia.

Segundo.- Se escinde el escrito de demanda respecto a las manifestaciones dirigidas a combatir el acuerdo de 4 de abril del año en curso por cuanto hace al dictado de medidas cautelares a fin de que el Tribunal Electoral de Quintana Roo determine lo que en derecho corresponda.

Tercero.- Se reencausa la parte escindida de la demanda al Tribunal Electoral de Quintana Roo para los efectos precisados.

En el juicio ciudadano 349, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 351, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

En cuanto al juicio ciudadano 355, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada conforme a los efectos precisados en el considerando último de la presente sentencia.

En el juicio ciudadano 360, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada, así como los actos que se hayan emitido en cumplimiento a la misma para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En los juicios electorales 60 y 63, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto a los recursos de apelación 78 y 85, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 83 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria Cynthia Hurtado Olea, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a cargo del señor magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila, los cuales hago propios para efectos de resolución.

Secretaria de Estudio y Cuenta Cynthia Hurtado Olea: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución. En primer término, me refiero al proyecto de sentencia relativo al Juicio de la Ciudadanía 322 de este año, promovido por Plácido Martínez Soler, ostentándose como ciudadano indígena perteneciente al municipio de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca y candidato a presidente municipal por la Planilla Guinda en la elección para integrar el referido municipio, quien controvierte la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en un expediente local.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que en un plazo breve dicte la resolución que corresponda dentro del expediente local JDCI/32/ 2024.

Al respecto, la Ponencia propone declarar infundado el planteamiento que hace valer el promovente relativo a la omisión alegada, ya que si bien no se ha dictado la resolución respectiva, lo cierto es que dicha situación obedece a que el Tribunal local se encuentra sustanciado el expediente.

Por último, doy cuenta con el Proyecto Relativo al Juicio Electoral 57 promovido por el Partido Político Espacio Democrático de Campeche, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el recurso de apelación 6 de este año, por la que sobreseyó la demanda local, en la que el mismo actor controvertió el Acuerdo del Instituto Electoral del referido estado, en la que aprobó la convocatoria pública y las bases de licitación para la adquisición del servicio de Diseño, Implementación y Operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Ante esta Sala Regional, la pretensión del actor consiste en que se revoque la determinación impugnada debido a que, desde su perspectiva, el acto impugnado vulnera su derecho de acceso a la justicia y transgrede los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

Al respecto, la Ponencia considera que le asiste la razón al partido actor debido a que el recurso de apelación local no debió sobreseerse al no actualizarse la causal de improcedencia consistente en haber quedado sin materia la controversia ante la designación del titular del

Órgano Interno de Control; lo anterior porque la pretensión principal del recurrente consistió en que el tribunal local analizara la legalidad del acuerdo en virtud de que el Instituto Electoral local previo a la participación del Órgano Interno de Control durante el procedimiento de licitación mencionado sin haber considerado las medidas pertinentes que debían tomarse ante la ausencia del titular del referido órgano.

En este sentido, en el proyecto se establece que lo incorrecto de la determinación combatida radica en que la responsable asumió que los agravios formulados por el partido recurrente únicamente se limitaban a controvertir la ausencia del titular del Órgano Interno de Control.

Sin embargo, los agravios ante la instancia local radicaron en que se vulneraba la certeza, transparencia y legalidad del procedimiento de licitación al contemplar la realización de actos que conllevarán la participación del Órgano Interno de Control para supervisar y garantizar el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en la convocatoria.

En ese sentido, en el proyecto se considera que aún tras la designación del titular del Órgano Interno de Control del instituto local, la pretensión principal de la actora ante la responsable subsiste pues tal acto aconteció después de haber concluido el referido procedimiento de licitación.

Así por las razones antes expuestas y demás que se exponen ampliamente en el proyecto de cuenta se propone revocar la resolución controvertida para que el tribunal responsable emita una nueva resolución en la que atienda de manera exhaustiva la controversia en que se sometió a su jurisdicción.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, secretario, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: De igual manera, a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 322 y del juicio electoral 57, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 322, se resuelve:

Primero.- Es infundado el planteamiento del actor respecto a la omisión de resolver que fue atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Segundo.- Se ordena al referido tribunal cumpla con lo precisado en esta ejecutoria.

En cuanto al juicio electoral 57, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 347, 350, 353, 357, 358, 364 y sus acumulados 365 y 366 del diverso 367, así como de los juicios electorales 62, 64, 65, 66, 67 y del recurso de revisión constitucional electoral 23, todos de la presente anualidad, por los cuales se controvierten diversas omisiones y determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales de los estados de Chiapas, Oaxaca, Yucatán y Veracruz, así como de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco, y del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, en los proyectos de resolución del juicio ciudadano 357 y del juicio de revisión constitucional electoral 23, se propone sobreseer en los juicios.

Y en cuanto al resto de los proyectos desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia siguientes:

En el juicio ciudadano 347, por resultar inviables los efectos pretendidos por la parte actora.

En los juicios ciudadanos 350, 357, así como en el juicio electoral 62 y en el juicio de revisión constitucional electoral 23, por haber surgido un cambio de situación jurídica que dejó el asunto sin materia para resolver.

En los juicios ciudadanos 353, 364 y sus acumulados, así como el 367, ya que se presentaron fuera del plazo legal y, por tanto, se actualiza la extemporaneidad.

En el juicio ciudadano 358, al actualizarse la causal de improcedencia, consistente en falta de interés jurídico.

Finalmente, en los juicios electorales 64, 65, 66 y 67, ante la falta de legitimación activa, toda vez que la parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación, secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los Juicios Ciudadanos 347, 350, 353, 357, 358, 364 y sus acumulados 365 y 366 del diverso juicio ciudadano 367, de los juicios electorales 62, 64, 65, 66 y 67, así como del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 23, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 347, 350, 353, 358 y 367, así como en los juicios electorales 62, 64, 65, 66 y 67, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el juicio ciudadano 357 se resuelve:

Único.- Se sobresee en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En el juicio ciudadano 364 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Finalmente en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 23, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el presente juicio por las razones expuestas en el considerando segundo de esta Resolución.

Al haber agotado el análisis y la resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo 14:42 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente tarde.

--oo0oo--